

## PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CAUSA Y ORIGEN DE LA INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES

## SECCIÓN I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** La presente normativa tiene por objeto establecer el procedimiento para determinar el origen de la invalidez y fallecimiento en el Sistema Integral de Pensiones, en adelante SIP.

**ARTICULO 2.-** (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente disposición aplica a toda calificación que se realice el SIP a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, ya sea en primera instancia, a través de la Entidad Encargada de Calificar, en adelante EEC, en instancia de revisión a través de Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, en adelante APS o en recalificación.

## SECCIÓN II ORIGEN DE LA INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO

**ARTÍCULO 3.- (DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y CAUSA).** De conformidad con el artículo 70 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, la calificación del grado, origen, causa y fecha de invalidez, asi como el origen, causa y fecha del fallecimiento será realizada por profesionales médicos habilitados por el Organismo de Fiscalización.

Para la determinación de origen, los médicos calificadores deberán considerar lo señalado a continuación.

ARTÍCULO 4.- (DETERMINACIÓN DE ORIGEN). I. De conformidad con el artículo 70 de la Ley N° 065 que establece que la calificación de invalidez es integral, cuando un Asegurado presenta más de un deterioro, pudiendo ser unos de origen común y otros profesional/laboral, el origen de la invalidez será determinado en función de aquel que tenga prevalencia sobre la Variable A. del Dictamen. Vale decir que, si la suma combinada del o los deterioros de origen pomún es mayor a la suma combinada del o los deterioros de origen profesional/laboral, el origen se consignará como riesgo común en el Dictamen y viceversa.

Si la suma combinada por deterioros de origen común fuera igual a la suma combinada de deterioros de origen profesional/laboral, el origen que se consignará en el dictamen corresponderá a riesgo profesional/laboral.

- II. En los casos de fallecimiento que cuentan únicamente con Certificado de Defunción que consigna como causa de fallecimiento "Paro Cardiorespiratorio", de conformidad con el artículo 135 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011, si transcurridos los sesenta (60) días calendario de la notificación requiriendo documentación adicional, y no habiéndose presentado documentación que permita determinarse el origen del fallecimiento, éste será determinado por riesgo común.
- III. En los casos de Asegurados desaparecidos, conforme establece el artículo 170 del Decreto Supremo N° 0822, el origen del fallecimiento será consignado como común, salvo documentación que establezca lo contrario.



**ARTÍCULO 5.-** (**DETERMINACIÓN DE CAUSA**). I. Cuando el Asegurado presente más de un deterioro y éstos sean causados por accidente y enfermedad, la causa final que se deberá consignar en el dictamen seguirá el mismo principio que para determinar el origen. Vale decir que si la suma combinada del o los deterioros causados por enfermedad es mayor a la suma combinada del o los deterioros causados por accidente, la causa corresponderá a enfermedad y viceversa.

Si la suma combinada por deterioros causados por enfermedad fuera igual a la suma combinada de deterioros causados por accidente, la causa que se consignará en el dictamen corresponderá a accidente.

- II. En los casos de fallecimiento que cuentan únicamente con Certificado de Defunción que consigna como causa de fallecimiento "Paro Cardiorespiratorio", de conformidad con el artículo 135 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011, si transcurridos los sesenta (60) días calendario de la notificación requiriendo documentación adicional, y no habiéndose presentado documentación que permita determinarse la causa del fallecimiento, ésta será determinada como enfermedad.
- III. Para los casos de Asegurados desaparecidos, conforme establece el artículo 170 del Decreto Supremo N° 0822, la causa de fallecimiento será consignada como accidente.